

1970 - 2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0362 /20.-

NEUQUÉN, 13 MAR 2020 .-

VISTO:

El Expediente N° 7423-001896/2016 de la Dirección Provincial de Rentas mediante el cual la señora **MARTHA TERESA SAGASETA** interpuso reclamo administrativo, expedientes acumulados N° 5500-021247/2014 y N° 5500-021247/2014 - 00001/2015, ambos del ex Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo y N° 7800-004633/2017 de la entonces Secretaría General; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de junio de 2018 la señora Martha Teresa Sagaseta, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo contra el Decreto N° 1048/17, solicitando ser encasillada en el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4) del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal de la Dirección Provincial de Rentas (en adelante DPR), aprobado por la Ley 2894, y que se le abonaran las diferencias salariales desde el 01 de enero de 2014 más intereses;

Que surge de los antecedentes que el 24 de septiembre de 2014 la señora Sagaseta cuestionó el Decreto N° 255/14 que aprobó el encuadre inicial provisorio para los trabajadores de la DPR, otorgándole el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2), por considerar que se vulneró el debido proceso y su derecho de defensa. En su presentación solicitó la nulidad de la norma y el otorgamiento de la categoría TC4, retroactiva al 01 de enero de 2014;

Que mediante el Decreto N° 1712/15 del 11 de agosto de 2015 se rechazó la impugnación de la requirente, quien fue notificada el 12 de agosto de 2015;

Que el Ministerio de Economía e Infraestructura adjuntó certificación de servicios el 22 de agosto de 2016, en el cual consta que la reclamante cuenta con una antigüedad administrativa de veinticuatro (24) años y cinco (5) meses;

Que por su parte la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) resolvió rechazar la impugnación efectuada por la ciudadana, con fundamento en: *"Que a todo evento, la antigüedad computable a los efectos del Encuadre Inicial, es la generada desde el reingreso a la Organización y hasta la fecha en que se realizara el acto que da origen a la impugnación aquí tratada"*;

Que el 05 de septiembre de 2016 la señora Sagaseta reiteró su reclamación administrativa en los mismos términos que su presentación del 24 de septiembre 2014, agregando que el 02 de junio de 2016 el Poder Ejecutivo acogió favorablemente el reclamo interpuesto por una compañera de trabajo de la DPR;

Que previo Dictamen N° 0073/2017 de la Asesoría General de Gobierno, mediante el Decreto N° 1048/17 del 30 de junio de 2017 se hizo lugar parcialmente al reclamo de la requirente y se ordenó remitir las actuaciones a la CIAP, a fin que realice una nueva ponderación de las variables establecidas en el CCT

para el personal de la Dirección Provincial de Rentas y otorgue el nivel que corresponda dentro del Agrupamiento Técnico que le concierna a la reclamante. Dicha norma fue notificada a la señora Sagaseta el 04 de julio de 2017;

Que el 18 de junio de 2018 la señora Sagaseta, mediante patrocinio letrado, impugnó el Decreto N° 1048/17 por considerar que debía ser encuadrada en la categoría TC4 solicitada oportunamente y peticionó que se remitieran las actuaciones a la CIAP a fin de que realizara la nueva ponderación y le abonaran las diferencias salariales desde el 01 de enero de 2014 más intereses, lo que originó el caso bajo análisis;

Que por Acta de Reunión N° 91 de la CIAP del 03 de julio de 2018, la parte gremial ratificó la postura asumida respecto a la señora Sagaseta en el Dictamen VIII, concluyendo el acto sin consenso entre las partes, en virtud que por el Anexo Único, los representantes del Poder Ejecutivo entendieron que corresponde otorgar a la señora Sagaseta el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico. Dicho acto fue notificado a la interesada el 11 de julio de 2018;

Que con posterioridad tomó intervención la Dirección Provincial de Asuntos Legales y Concesiones y obra visto bueno de la Subsecretaria de Ingresos Públicos;

Que en virtud que no se obtuvo el consenso que exige el Título I, Capítulo 3.1.1 del CCT de la Dirección Provincial de Rentas, se remitieron las actuaciones a esta instancia, con el propósito que se evalúe el dictado de un decreto que directamente encasille a la agente Sagaseta;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe referir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad del encuadramiento otorgado a la requirente;

Que de los antecedentes, se desprende palmariamente que la cuestión planteada en esta instancia, responde a que habiéndose realizado por la CIAP una nueva ponderación de las variables en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto N° 1048/17, mediante el Acta N° 91, los representantes del Poder Ejecutivo en estricta aplicación de los parámetros mencionados en los considerandos de dicha norma y en el Dictamen N° 0073/2017 de la Asesoría General de Gobierno, propusieron otorgar a la requirente el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico;

Que contrariamente, los representantes gremiales, ratificaron la postura asumida en el Dictamen VIII y mantuvieron el encuadre en el Nivel 2 dentro del Agrupamiento Técnico, otorgado oportunamente a la señora Sagaseta;

Que ahora bien, en virtud que no hubo consenso, tanto en los fundamentos expuestos por ambas partes de la CIAP como en la propuesta de encuadramiento – toda vez que los representantes del ejecutivo refirieron que había nuevos elementos para evaluar el encuadre y propusieron otorgar el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico a la agente Sagaseta, mientras que el sector gremial no se apartó de la propuesta de encuadre realizada originalmente-, mediante el Acta N° 91 se resolvió dar por concluido el análisis de la cuestión;

Que es dable advertir entonces que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto N° 1048/17, atento que la CIAP en su carácter de órgano colegiado no emitió su voluntad expidiéndose concretamente sobre la cuestión planteada. Es preciso agregar, que el inciso I.3.1.1 del Capítulo 3° del Título I del Convenio Colectivo de Trabajo, expresamente dispone que: *"Las decisiones, recomendaciones y opiniones de la CIAP deberán adoptarse por consenso"*;

Que por esta razón y siendo que la señora Sagasetta en su carácter de parte interesada en el proceso administrativo, tiene el derecho a obtener una decisión fundada, conforme lo estipulado por artículo 29° de la Constitución Provincial y el inciso I) del artículo 108° de la Ley 1284, cabe abocarse nuevamente al tratamiento de las actuaciones;

Que ello así, por un lado porque la reclamante cuestionó la categoría otorgada mediante el Decreto N° 0255/14, aprobatorio del encasillamiento definitivo, por ende, no hay duda, que corresponde al Poder Ejecutivo expedirse en relación a dicho reclamo emitiendo, en consecuencia, la norma correspondiente;

Que por otro lado, porque el Capítulo 1.3.1.2. del Título I del CCT, expresa que dentro de las competencias de la CIAP, se encuentra la de: *"Participar en el Encuadramiento Inicial del Personal"*;

Que dicha participación está regulada en las Disposiciones Transitorias del Título IV. 2.4. del CCT, que refiere al Procedimiento del Encuadramiento Inicial del Personal y allí en su parte correspondiente, dice: *"Dentro de los treinta (30) días hábiles, computados a partir del vencimiento del plazo previsto precedentemente, el Poder Ejecutivo elaborará la propuesta inicial de agrupamiento y encuadramiento en el Escalafón Único Funcional y Móvil de todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Título III. Dicha propuesta será analizada en el ámbito de la CIAP, la cual dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la presentación de la propuesta inicial del Poder Ejecutivo, deberá analizar y efectuar las modificaciones que estime corresponder del Encuadramiento Inicial de los trabajadores convencionales"*;

Que la misma norma, más adelante, expresa: *"Vencido este último plazo, la CIAP remitirá a "La Organización" la propuesta definitiva del Encuadramiento Inicial para su consideración y aprobación final, mediante la emisión de la norma legal pertinente"*;

Que así, en base a sus conocimientos técnicos y prácticos del organismo, sus miembros colaboran mediante la elaboración de una propuesta, que finalmente analiza y toma el Poder Ejecutivo a través de su máxima autoridad en mérito a las atribuciones otorgadas por el artículo 214° de la Constitución Provincial y que luego es plasmada mediante el acto administrativo pertinente, como lo fue el Decreto N° 0360/15, que convalidó el Acta de Reunión N° 31 de la CIAP y aprobó el encuadre definitivo;

Que sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse que no obstante lo considerado respecto a la valoración de la antigüedad realizada mediante el Decreto N° 1048/17 y teniendo en consideración, que a través de dicha norma se

remitieron las actuaciones a la CIAP, con el propósito que se realizara una nueva ponderación de las variables establecidas en el CCT, si ésta última por consenso motivado hubiera resuelto mantener a la señora Sagasetta en el Nivel 2 dentro del Agrupamiento Técnico o encasillarla en otro que a su entender fuera el correcto, en esta instancia se hubiera respetado y sostenido tal decisión, en tanto se trata de cuestiones de apreciación técnica, salvo un supuesto de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta;

Que aclarado ello, resulta imperioso pronunciar, que como surge de los antecedentes, la cuestión ha sido analizada al emitir el Decreto N° 1048/17, oportunidad en la que, tras efectuar una valoración netamente objetiva, se concluyó que le asistía razón a la reclamante en cuanto al cómputo de antigüedad;

Que por ello, en forma contraria a lo sostenido por los representantes gremiales de la CIAP, se considera que sí existen nuevos argumentos que motivan un nuevo análisis del encuadre inicial de la requirente;

Que ello obedece a que, tal como se desprende de los antecedentes soslayados en el Decreto N° 1048/17, la CIAP al resolver la impugnación de la agente en su Anexo VIII, no consideró debidamente la continuidad de la antigüedad del trabajador, cuyas funciones siempre fueron en la misma DGR, siendo que se partió de computar la antigüedad con el reingreso a la "La Organización", valoración que se encuentra en discordancia con los hechos acreditados en las actuaciones y los principios constitucionales invocados, cuya interpretación desnaturaliza el instituto de la antigüedad, presentándose la decisión como irrazonable;

Que de esta forma, dado que el sector gremial se ha limitado a ratificar su propuesta original de encuadramiento, sin expedirse concretamente sobre la nueva variable introducida y teniendo en cuenta la postura adoptada por los representantes del Poder Ejecutivo, quienes justificaron su posición de encuadrar a la señora Sagasetta en el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico con causa en los nuevos parámetros de ponderación referidos, cabe concluir que corresponde otorgar a la agente la categoría propuesta por éstos últimos en el Acta N° 91 de la CIAP;

Que tal solución se corresponde con la naturaleza de los derechos en juego, las expresiones volcadas en las actas de la CIAP labradas, las facultades del Poder Ejecutivo en materia de empleo público y por sobre todo con la propia esencia del CCT aplicable, el cual tiene su razón de ser en otorgar a los trabajadores un marco de protección superior al brindado por la legislación de fondo, de forma tal que aquél no se puede erigir o interpretar en un sentido que obstaculice o restrinja en forma indebida los derechos de los trabajadores abarcados por el mismo. En este caso, la falta de consenso en la CIAP conforme los términos expuestos, no puede ser utilizada o invocada a fin de perjudicar la situación laboral del empleado en cuestión, ya que ello iría contra la propia naturaleza del CCT;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Sagasetta y otorgarle el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico, de conformidad con lo dictaminado por los representantes del Poder Ejecutivo en el Acta de Reunión N° 91 de la CIAP;

1970 - 2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0362 /20.-

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0138/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: **HÁGASE LUGAR** al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARTHA TERESA SAGASETA y OTÓRGASE** el encuadramiento en el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Técnico del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Dirección Provincial de Rentas, retroactivamente al 01 de enero de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía e Infraestructura.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por PONS Guillermo Rafael



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar